

HID 33 (2006)

LAS ORDENANZAS PROMULGADAS EN 1352 PARA EXPLOTAR LA PLATA EN EL CONDADO DE LAS MONTAÑAS DE PRADES Y BARONÍA DE ENTENZA

ALBERT MARTÍNEZ ELCACHO¹

1. INTRODUCCIÓN

En 1979, en un artículo publicado en esta misma revista, Manuel Romero Tallafigo daba a conocer una interesante y excepcional documentación descubierta en el Archivo Ducal de Medinaceli (emplazado en Sevilla, en ese momento²). En dicho artículo, se presentaban tres ordenanzas que había promulgado el conde Pedro para regular la explotación de la plata en su Condado de las Montañas de Prades y Baronía de Entenza a mediados del siglo XIV³. Sin embargo, de las tres ordenanzas que instituyó el susodicho conde, en el artículo sólo se analizaban –y se transcribían– dos de ellas; el motivo: las terceras ordenanzas, aunque se conocía su existencia, no se habían encontrado⁴.

Finalmente, casi treinta años después de la publicación del citado artículo, han sido halladas las ordenanzas perdidas, datadas el 9 de marzo de 1352⁵. Éstas –ineditas hasta hoy– faltaban para completar documentalmente el ordenamiento jurídico creado, en relación con la minería de la plata, por el conde Pedro de Prades.

Cabe destacar que, para localizar el texto, ha sido básico que una copia en microfilm de la documentación de los fondos catalanes del Archivo Ducal de Me-

1 Departamento de Historia de la Universidad de Lleida (albert.martinez@historia.udl.es). Becario FI (Generalitat de Catalunya; con el apoyo del Fondo Social Europeo) y miembro del grupo de investigación *Història de les Transicions Socials i els Canvis Polítics* (2005SGR00459). El presente trabajo se enmarca en un proyecto de tesis doctoral sobre la explotación minera de la plata en el siglo XIV, dirigido por el Dr. Jordi Bolòs Masclans.

2 Actualmente, la documentación se encuentra en Toledo, en el edificio que alberga la Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional. Sin embargo, para su consulta hay que contactar con la Fundación Casa Ducal de Medinaceli.

3 M. ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *Historia. Instituciones. Documentos*. 6 (1979), 325-340. Agradezco a la Dra. Núria Rafel que me diera a conocer la existencia de este artículo y que me animara a iniciar un trabajo de investigación sobre la minería medieval de la plata.

4 Manuel Romero Tallafigo se lamentaba en 1979 por no haber podido localizar el documento, del cual sólo conocía su fecha de emisión (M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 329).

5 De hecho, se ha descubierto una copia de cancillería de las mismas; en uno de los libros de registro de la cancillería condal (ver apéndice documental, al final del presente artículo).

dinaceli esté depositada –y se pueda consultar, desde el año 2001– en el monasterio de Poblet (Tarragona); la mayor proximidad geográfica del edificio depositario de los microfilms⁶, nos ha permitido indagar en la documentación de forma regular. De este modo, además del documento de 1352, con la búsqueda en las secciones “Prades” y “Entenza” del Archivo Ducal de Medinaceli –mediante la consulta de los microfilms⁷–, también hemos descubierto las ordenanzas originales de 1348⁸ y otra copia de las mismas⁹; a parte de la copia que se transcribía en el artículo de 1979¹⁰. Por otro lado, la revisión de la documentación original que utilizó Manuel Romero Tallafigo –también a través del estudio de la copia microfilmada– ha permitido, entre otras cosas, corregir la datación de las primeras ordenanzas. Cómo ya se indicó en otra publicación¹¹, éstas se promulgaron en 1344; es decir, un año después de lo que se creía¹².

En este sentido, los temas de estudio que –hace ya algunos años– iniciaron investigadores del Departamento de Paleografía y Diplomática de la Universidad de Sevilla, como Manuel Romero Tallafigo¹³, han sido “redescubiertos” gracias a la posibilidad de poder consultar las copias microfilmadas de la documentación de la Casa Ducal de Medinaceli en el monasterio de Poblet.

6 Depositados en el denominado *Arxiu Ducal de Medinaceli a Catalunya (ADMC)*; cuya ubicación es una de las dependencias del *Palau Nou de l'Abat*, en la abadía de Poblet (provincia de Tarragona).

7 En este contexto, cabe señalar que la foliación de los documentos citados a lo largo del presente artículo se ha establecido a partir de la consulta de las reproducciones en microfilm (depositadas en el monasterio de Poblet). Por lo tanto, aunque poco probable, es posible que pueda haber algún error puntual; producido –sí, hipotéticamente, se diera el caso– porque es complicado contabilizar el número de páginas de algunos documentos: las páginas en blanco no se microfilmaron, otras se omitieron por error o, incluso, algunas se duplicaron. En este sentido, es especialmente significativo el caso de los libros de registro de la cancellería condal; ya que en algunos de ellos no se indica la numeración del folio en el margen superior derecho.

8 A.D.M., sección Prades, legajo 6, doc.núm.143 [reproducción en microfilm: *ADMC*, rollo 85, fotograma 476].

9 Copiada en uno de los libros de registro de la cancellería condal: A.D.M., sección Prades, legajo 11, doc.núm.188, fol.111v-113r [reproducción en microfilm: *ADMC*, rollo 90, fotogramas 589-590].

10 Se trata de una copia incluida al final del “*Primus liber administracionis mineriarum argenti, de Johan de la Seda*” (A.D.M., sección Entenza, legajo 1, doc.núm.45, fol.35v-38v [reproducción en microfilm: *ADMC*, rollo 48, fotogramas 370-373]). Para conocer la transcripción del texto, ver: M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 337-340.

11 Ver: A.MARTÍNEZ ELCACHO, “La explotación de la plata en el condado de las montañas de Prades (Tarragona) durante la Baja Edad Media” en O.PUCHE RIART y M.AYARZAGÜENA SANZ (Eds.), *Minería y metalurgia históricas en el sudoeste europeo*, Madrid, 2005, 357 (nota 2).

12 Manuel Romero Tallafigo, en su transcripción, fechó estas primeras ordenanzas en 1343 (M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 334). Sin embargo, se ha podido comprobar que son posteriores: “(...) del any ·M·CCCXLIII” (A.D.M., sección Entenza, legajo 1, doc.núm.44, fol.1r [reproducción en microfilm: *ADMC*, rollo 48, fotograma 343]).

13 Cuyos trabajos han sido el punto de partida y de referencia básica en nuestro empeño por ampliar el conocimiento sobre la historia medieval del Condado de las Montañas de Prades y la Baronía de Entenza.

2. LAS DOS PRIMERAS ORDENANZAS DEL CONDE PEDRO DE PRADES (1344 Y 1348)

Como apuntábamos en la introducción, el ámbito de aplicación de las ordenanzas era el territorio que ocupaba el Condado de las Montañas de Prades y Baronía de Entenza (v. **figura 1**). Un dominio señorial que desde 1342 regía el infante Pedro, hijo del rey Jaime II de Aragón¹⁴. En este sentido, el conde Pedro, con la voluntad de reglamentar la puesta en marcha y el buen funcionamiento de la explotación de las minas de plata de su dominio¹⁵, el 28 de noviembre¹⁶ de 1344 estableció las primeras ordenanzas¹⁷. A grandes rasgos, estas primeras ordenanzas estipulaban las normas básicas para regular los procesos de extracción y beneficio de los recursos minerales del señorío condal; estableciendo también los derechos y deberes de los mineros. Eso sí, se centraban específicamente en la explotación y la producción de plata.

En ese afán por garantizar y potenciar la producción de este metal noble, el 14 de diciembre¹⁸ de 1348, se promulgaron unas nuevas ordenanzas tomando como referencia las primeras. Como recalca Manuel Romero Tallafigo¹⁹, los pilares fun-

14 Para conocer en profundidad los orígenes del dominio condal (creado en 1324) y la configuración jurisdiccional y territorial del mismo a mediados del siglo XIV, ver: A.MARTÍNEZ ELCACHO, “Organització senyorial i jurisdiccional del comtat de les Muntanyes de Prades i baronia d’Entença a mitjan segle XIV: el paradigma del desmembrament de l’antic terme castral de Siurana”, *Territori i Societat a l’Edat Mitjana. Història, arqueologia, documentació*. IV en J. BOLÓS (Ed.), *Estudiar i gestionar el paisatge històric medieval*, (“*Territori i Societat a l’Edat Mitjana. Història, arqueologia, documentació*. IV”), Lleida, 2007, 227-281.

15 Para obtener más información sobre la explotación minera de la plata en la zona estudiada y poder constatar su importancia en época medieval, ver –además del ya citado artículo de Manuel Romero Tallafigo– por ejemplo: N.RAFEL, J.ABELLA, A.MARTÍNEZ ELCACHO, “La zona minera del Molar-Bellmunt-Falset: les explotacions de coure, plom i plata i els interessos comercials fenicis al Baix Ebre”, *Revista d’Arqueologia de Ponent* 13 (2003), 155-166; X.L.ARMADA, M.A.HUNT, J.JUAN, I.MONTERO, N.RAFEL, J.RUIZ DE ARBULO, “Primeros datos arqueométricos sobre la metalurgia del poblado y necrópolis de Calvari del Molar (Priorat, Tarragona)”, *TRABAJOS DE PREHISTORIA* 62-1 (2005), 139-155; A.MARTÍNEZ ELCACHO, “La explotación de la plata en el condado de las montañas de Prades (Tarragona) durante la Baja Edad Media” en O.PUCHE RIART y M.AYARZAGÜENA SANZ (Eds.), *Minería y metalurgia históricas en el sudoeste europeo*, Madrid, 2005, 357-363.

16 Manuel Romero Tallafigo exponía, en la transcripción que presentó del documento, que estas ordenanzas eran del 27 de noviembre (M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 334). Sin embargo, entendemos que “...III· dies antes del mes de deembre” (ver la transcripción publicada por Manuel Romero Tallafigo) se refiere al 28 de noviembre, porque consideramos que un día antes de diciembre es el 30 de noviembre (y así, sucesivamente).

17 Las cuales, en catalán, fueron denominadas “ordonaments” (en 1344) o “ordinació” (posteriormente, en los documentos de 1348 y 1352); su traducción al latín era: “ordinatione” (1348 y 1352).

18 El descubrimiento de las ordenanzas originales de 1348, y de otra copia de las mismas, ha permitido fechar su promulgación con exactitud. Manuel Romero Tallafigo las había fechado el 15 de diciembre de 1348, emparándose en las indicaciones de Bernardo José Llobet (notario y archivero del Archivo Ducal de Medinaceli en el siglo XVII) porque en la copia que transcribió no figuraba la fecha (M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 328).

19 M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 328.

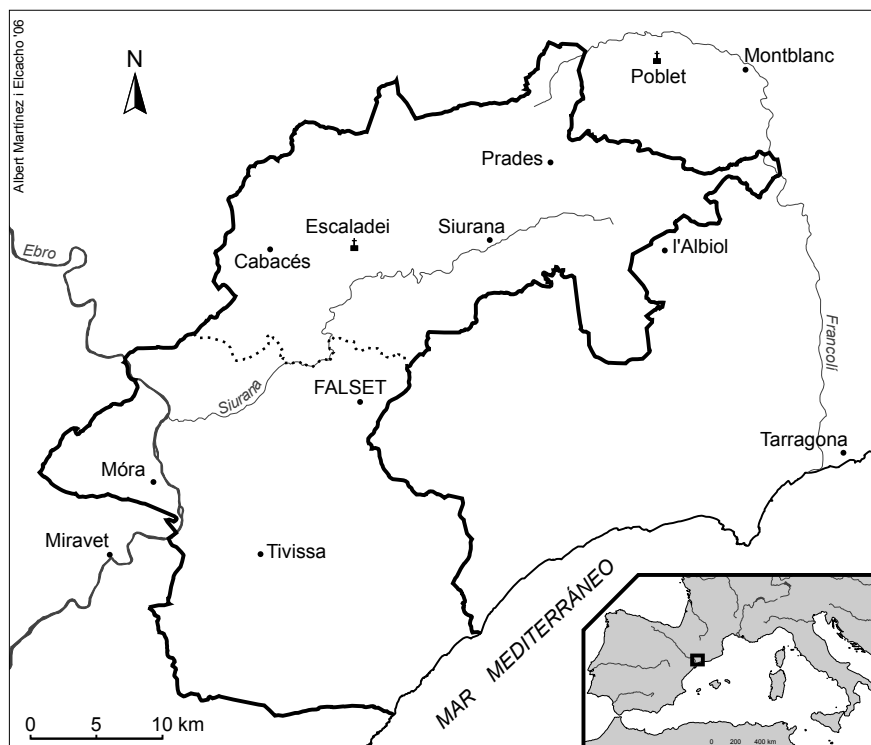


Fig. 1. El Condado de las Montañas de Prades y Baronía de Entenza en época del conde Pedro (1342-1358).

damentales de la legislación minera se expusieron en las ordenanzas de 1344 y el perfeccionamiento progresivo que dio lugar a las de 1348 se centró en acentuar el control señorial de los procesos de extracción, afino, peso y venta de las “menas”²⁰ y de la plata. Es decir, además de regular la explotación minera y establecer los derechos y deberes de los mineros, las nuevas ordenanzas también describían de forma detallada algunas de las tareas que desarrollaban los oficiales condales

²⁰ En la documentación medieval estudiada el significado del término “mena” difiere del de la definición actual; por lo tanto, para evitar equívocos, se ha optado por expresarlo entre comillas cuando nos referimos a la voz medieval. Una “mena” era cualquier bloque compacto, producto del laboreo en las minas, en el que hubiera –y fuese posible explotarlos– el mineral o minerales útiles (o valiosos). Pero, generalmente, el bloque podía estar formado –en diferentes y variables proporciones– por: el mineral o minerales útiles (especies minerales de las cuales se podían recuperar metales de interés económico o industrial), la ganga que los acompañaba (minerales sin interés práctico asociados al mineral útil), parte de la roca encajante (formación rocosa que forma los muros de un filón) o, también, otros estériles aferrados al bloque (rocas poco o nada mineralizadas). En definitiva, la “mena” contenía, entre otros, tanto el mineral útil (la *mena*, según la terminología actual) como su ganga. Finalmente, hay que resaltar que con la palabra “mena” no sólo se designaban las “menas” de plata, sino que en la documentación medieval también se citan “menas” de otros metales y minerales.

encargados de la gestión, el control y el registro de la producción; es el caso, por ejemplo, del administrador de las “menas” o del ensayador. Por otro lado, en el texto normativo de 1348 se constata –como ya apuntábamos en otro artículo²¹– una clara preocupación por evitar el fraude y favorecer la explotación minera.

A grandes rasgos, las dos primeras ordenanzas congregaban una serie de disposiciones (divididas en capítulos o cláusulas) donde, básicamente, se regulaban: las condiciones de tenencia de las concesiones mineras, las obligaciones y los derechos (además, de las garantías personales y algunos privilegios) de los mineros, la extracción y custodia de los minerales, los órganos de administración, gestión y control de la producción y, además, el sistema de partición entre el conde y los mineros de las “menas” encontradas y de la plata producida²².

En definitiva, con la promulgación de las ordenanzas, el conde Pedro de Prades quería garantizar una producción ordenada, rentable y continuada.

3. LAS ORDENANZAS DE 1352

El 9 de marzo de 1352 se promulgaron las terceras ordenanzas del conde Pedro de Prades²³. De este modo, se plasmaba documentalmente una nueva evolución de la normativa. Sin embargo, no fueron propiamente unas nuevas ordenanzas, porque simplemente suponían la reforma del segundo capítulo de las de 1348 –reproducido íntegramente en el documento de 1352–, el referido a la descripción de la parte que le correspondía al conde sobre las “menas” de plata encontradas por los mineros. El resto de capítulos de las ordenanzas de 1348 se mantuvieron y continuaron vigentes, tal y como se especifica en la parte final de la nueva disposición²⁴.

El conde, ante los gastos cada vez mayores que tenían que afrontar los mineros para extraer el mineral y los peligros que conllevaba la actividad extractiva, cambió la norma de partición para potenciar la explotación minera y favorecer la producción de plata. Así, en la enmienda de 1352 se estableció que los mineros tenían que dar al conde la quinta parte de la plata fina que se obtuviera a partir de las “menas” que encontrarán, en todos los casos. Es decir, se instauraba un único porcentaje de partición: una quinta parte de la producción. Además, teóricamente, la partición pasaba a realizarse después de la obtención del metal noble. Con lo cual, los gastos de fundición y afino de la plata corrían a cargo de los mineros, única y

21 N.RAFEL, J.ABELLA, A.MARTÍNEZ ELCACHO, “La zona minera del Molar-Bellmunt-Falset: les explotacions de coure, plom i plata i els interessos comercials fenicis al Baix Ebre”, *RAP* 13 (2003), 162.

22 Ver la transcripción de las ordenanzas de 1344 y 1348 en: M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 334-340.

23 Ver la transcripción de este texto normativo en el apéndice documental, al final del presente artículo.

24 “Per aquesta ordinació [la de 1352], emperò, no volem ne entenem ésser fet perjudici algú o innovació als altres capítols en la primera ordinació nostra [la de 1348] contenguts; ans volem que aquells romanguen e stien en lur força e fermetat, la present ordinació nostra no contrastant” (Ver apéndice documental, al final del presente artículo).

exclusivamente, en todos los casos. Situación que contrasta con lo que decretaban las ordenanzas anteriores, donde se establecía que el conde afinaba su parte y los mineros hacían lo propio con la suya.

Asimismo, para poder controlar el proceso y evitar el fraude, en las ordenanzas de 1352 también se dictaminó que el administrador de las “menas” o su lugarteniente tenían que estar presentes en todas las fundiciones de plata que se llevaran a cabo. En este contexto, podemos comprobar que el proceso de purificación de la plata requería más de una fundición para beneficiar y aprovechar al máximo el metal noble contenido en las “menas”; aspecto que no se había tratado en las dos ordenanzas anteriores. Además, al mismo tiempo, un escribano (“*l’escrivà de les dites menes*”) tenía que dar fe y registrar el peso total de la plata fina obtenida y anotar la parte que le correspondía al conde. Por lo tanto, las ordenanzas de 1352, también se hacen eco de la gestión y el control de la partición.

Efectivamente, como se establecía ya en 1348²⁵, la supervisión de la partición de la plata continuaba en manos del administrador y de un escribano. No obstante, en el texto de 1352 se menciona la figura del lugarteniente (“*lochtinent*”) del administrador de las “menas”, lo cual supone una novedad, porque se trata de un oficial de la administración condal que no aparecía en las ordenanzas anteriores. De todos modos, por lo que se desprende del texto normativo, la responsabilidad del lugarteniente era ejercer la autoridad del administrador de las “menas” en su ausencia. El administrador, por cierto, ya no era Johan de la Seda, sino que –como se muestra en el texto de las ordenanzas de 1352– el cargo estaba en manos de Bertran de Revell.

Por otro lado, en la disposición de 1352 también se insistió en que los mineros tenían que llevar las “menas” encontradas directamente desde las minas o “crosos” hacia el castillo de Falset, para ser guardadas en la denominada “casa de las menas”²⁶. De hecho, esta obligación de llevar las “menas” al castillo de Falset es prácticamente la única de las cláusulas que, incluida en las dos primeras ordenanzas²⁷, se repite en la modificación promulgada el 1352.

4. LA EVOLUCIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA PLATA (1344-1352)

El conde Pedro de Prades, a cambio de la concesión para explotar la plata de su dominio, exigía que los mineros –que trabajaban por cuenta propia, a menudo

25 Concretamente, en el capítulo 5 de las ordenanzas de 1348 (A.D.M., sección Prades, legajo 6, doc.núm.143 [reproducción en microfilm: *ADMC*, rollo 85, fotograma 476]).

26 La “casa de las menas”, ubicada en una de las dependencias del castillo de Falset, era el centro de gestión y control de las “menas” aportadas por los mineros y de la plata producida.

27 Concretamente, en los capítulos 5 y 8 de las ordenanzas de 1344 (A.D.M., sección Entenza, legajo 1, doc.núm.44, fol.1v-2r [reproducción en microfilm: *ADMC*, rollo 48, fotograma 344]) y en el capítulo 3 de las de 1348 (A.D.M., sección Prades, legajo 6, doc.núm.143 [reproducción en microfilm: *ADMC*, rollo 85, fotograma 476]). En el caso de las ordenanzas de 1344 esta disposición fue añadida entre líneas con posterioridad, en una fecha indeterminada. Por otro lado, la “casa de las menas” no se citaba explícitamente hasta las ordenanzas de 1348; en 1344 sólo se hablaba del castillo de Falset, sin más especificaciones.

agrupados en compañías— tenían que atender, respetar y cumplir todas las disposiciones de las ordenanzas. En este contexto, como condición y obligación *sine qua non*, tenían que compartir con él las “menas” de plata encontradas en el dominio señorial o el metal noble producido. Es decir, tenían que dar al conde, el cual tenía la potestad sobre los recursos minerales del señorío, una parte del mineral explotado o de la plata resultante.

El reparto se realizaba siguiendo unos determinados porcentajes de partición, establecidos por el mismo conde²⁸ y publicados en las diversas ordenanzas. De hecho, los baremos o porcentajes de partición variaron sustancialmente en las tres ordenanzas que promulgó el conde Pedro en diferentes momentos de su mandato.

En 1344 las condiciones de partición eran muy simples: el conde se quedaba la mitad de las “menas” ricas en plata y la doceava parte de la plata producida a partir de las “menas” con menor proporción de plata. En las ordenanzas de 1348 el baremo de partición varió considerablemente y se hizo más complejo. Así, se establecieron diversos tipos de contribución según la proporción de plata, de mayor a menor, que contuvieran las “menas” aportadas por los mineros: el conde se quedaba la mitad, el tercio, el cuarto, el quinto de la “mena” o la décima parte de la plata fina obtenida, dependiendo del tipo de “mena”. De este modo, tanto en las ordenanzas de 1344 como en las de 1348, de las “menas” con menos contenido de plata, los mineros tenían que dar al conde plata fina; es decir, el producto (no una parte de la “mena”)²⁹. Finalmente, como ya hemos visto, con las ordenanzas de 1352 se produce otro cambio en el sistema de reparto de la producción de plata; nuevamente, el baremo de partición se simplificó. A partir de 1352, el conde se quedaba la quinta parte de la plata fina que se sacara de las “menas” aportadas por los mineros. Por lo tanto, había un único porcentaje de partición en todos los casos, sin distinción entre los tipos de “mena” que encontrarán los mineros. Con lo cual, la parte del conde ya no se establecía en función de la cantidad de plata de cada “mena”, como sucedía en el baremo de partición de las ordenanzas de 1344 y 1348.

A la vista de todo lo que hemos expuesto, creemos que con la modificación constante de las ordenanzas, se buscaba acotar con mayor precisión la regulación de la actividad minera. Todo ello, en torno a dos ejes básicos que son complementarios: favorecer a los mineros para aumentar las rentas del conde. En este sentido, como indicaba Manuel Romero Tallafigo, el sistema de partición adoptado por el conde —refiriéndose a las ordenanzas de 1344 y 1348— pretendía fomentar también la extracción de aquellas “menas” que contenían muy poca cantidad de plata (de las que los mineros sólo tenían que dar la doceava o la décima parte de la plata

28 Como señalaba Manuel Romero Tallafigo, el mineral era del conde y, por lo tanto, era él quien establecía las bases del reparto (M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 330).

29 Para conocer con más detalle los criterios y porcentajes de partición de las dos primeras ordenanzas del conde Pedro de Prades, ver: A.MARTÍNEZ ELCACHO, “La explotación de la plata en el condado de las montañas de Prades (Tarragona) durante la Baja Edad Media” en O.PUCHE RIART y M.AYARZAGÜENA SANZ (Eds.), *Minería y metalurgia históricas en el sudoeste europeo*, Madrid, 2005, 358.

obtenida)³⁰. Sin embargo, esta percepción no es válida para la disposición de 1352, porque los mineros pasaban a entregar al conde un porcentaje fijo de plata. De todos modos, creemos que las medidas adoptadas en las terceras ordenanzas debían incentivar aún más a los mineros, porque la proporción de plata que tenían que pagar al conde, de las “menas” con mayor cantidad de metal noble, era menor o igual que la que pagaban en base al baremo de las dos primeras ordenanzas. En este sentido, habrá que determinar –en futuras investigaciones– si los filones más ricos en plata se habían agotado y ver si es por esa razón por la cual el conde modificó el baremo de partición.

5. CONCLUSIONES

El hallazgo de las ordenanzas de 1352 –las terceras, después de las de 1344 y 1348– ha permitido completar documentalmente el despliegue normativo que instituyó el conde Pedro para regular la explotación minera de la plata en su Condado de las Montañas de Prades y Baronía de Entenza. No obstante, no son propiamente unas nuevas ordenanzas sino que se trata de la promulgación de una nueva disposición (con varias normas complementarias) que reformaba el segundo capítulo de las ordenanzas de 1348; el capítulo que trataba sobre el sistema y los porcentajes de partición, entre el conde y los mineros, del mineral encontrado y la plata producida.

En las ordenanzas de 1344 y 1348, los porcentajes de partición variaban en función de la cantidad de plata que contuvieran las “menas”. Sin embargo, en 1352 se establece un único porcentaje de partición en todos los casos, sin distinción entre los tipos de “mena” que encontrarán los mineros. De este modo, el baremo pasaba a ser fijo: los mineros tenían que entregar al conde, siempre, la quinta parte de la plata obtenida.

De hecho, la modificación constante del baremo de partición es la diferencia más destacada entre las diversas ordenanzas, ya que se modifica en las tres promulgaciones (1344, 1348 y 1352). En este sentido, los cambios que experimentan las ordenanzas denotan la voluntad del conde por revisar, corregir y mejorar la normativa. Su objetivo, cómo es lógico, era sacar el mayor rendimiento posible a las minas de plata de su dominio señorial.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1352, marzo, 9. Falset.

Disposición promulgada por el infante Pedro (conde de las Montañas de Prades) que modifica uno de los capítulos de las ordenanzas de 1348, que regulaban la explotación minera de la plata en el Condado de las Montañas de Prades i Baronía

30 M.ROMERO TALLAFIGO, “Ordenanzas para la explotación de la plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza (Años 1343-1352)”, *HID* 6 (1979), 332.

de Entenza. Concretamente, se modifica el segundo capítulo, el que establecía el baremo de partición de la producción. Con la nueva normativa se establece que los mineros tienen que pagar al conde una quinta parte de la plata que obtuvieran a partir de los minerales explotados. El resto de disposiciones de las ordenanzas de 1348, cómo se especifica en el texto, se mantienen vigentes.

B.-Copia de cancellería. A.D.M., sección Prades, legajo 12, doc.núm.190(1), fol.132r-133r.³¹

C.-Copia simple [del siglo XVII]. A.D.M., sección Prades, legajo 12, doc. núm.190(2), fol.105v-107v.³²

Nos infans Petrus et cetera. Attendentes nos dudum fecisse certam ordinationem pro capitula super facto mineriarum argenti locorum nostrorum dicti comitatus Montaneorum de Prades et baronie que fuit nobilis Guilelmi d'Entença quondam, pro ut per cartam nostram nostro sigillo pendenti sigillatam que data fuit in villa nostra de Falçeto XIX^o kalendas januarii anno Domini M^oCCC^oXL^oVIII^o, liquidum est videre. Et, inter alia, que in dicta ordinatione nostra continetur sit, in dicta carta et ordinatione insertum, capitulum sequens:

“Ítem, ordonam que tot strany o privat, de qualque lig, stament, condició, terres e seyories³³ sia, puxa pendre e cercar mena d'argent e de tot altre matall dins lo dit comdat nostre de les Muntanyes de Prades e dels loch³⁴ de la baronia damunt dita, sots les formes e condicions dejús scrites: çò que de tota mena gentil, lo quintar de la qual tenga XXX· marchs o més, aja cascun trobador de les dites menes a donar a nós la meytat en mena francha e quitia de totes messions. Ítem, que <de> tota mena lo quintar de la qual tenga XX· marchs o més tro en ·XXX· aja a donar a nós lo trobador d'aquella la terça part en mena francha e quitia de totes mesions. Ítem, que de tota mena lo quintar de la qual tenga X· marchs o més tro en XX· aja a donar a nós lo trobador d'aquella la quarta part en mena francha e quitia de totes mesions³⁵. Ítem, que de tota mena lo quintar de la qual tinga de V· marchs tro en X· haja a donar a nós lo trobador d'aquella la quinta part en mena francha e quitia de totes mesions; e que nós siam tenguts d'afinar la nostra part a nostra propria messió, de totes les menes contengudes en los dits ·IIII· capítols, e cascun trobador la sua part a sa propria mesió. Ítem, que de tota mena lo quintar de la qual tenga dels dits V· marchs a enjús tro a qual nombre se vol aja a donar a nós lo trobador d'aquella lo //132v delme en argent fi”.

Nos itaque attendentes quod perquisitores et inventores mineriarum predictarum, in perquirendis dictis mineris, onerantur pluribus et diversis misionibus et expensis, attendentes etiam pericula que in perquirendis dictis mineris possent quod absit eminere perquisitoribus ante dictis, attendentes in super comodum et emolumentum quod per modum infra scriptum nos et dictos perquisitores et inventores mineriarum possumus consequi et habere pro mineris iam dictis, facimus nunc super contentis in pre inserto capitulo, quantus tangit ius et partem nobis pertinentem in dictis mineris, ordinationem sequentem:

31 Reproducción en microfilm de este documento: *ADMC*, rollo 92, fotografías 176-177. De hecho, la transcripción que editamos se ha realizado a partir de la consulta de esta copia microfilmada.

32 Reproducción en microfilm de este documento: *ADMC*, rollo 92, fotografías 285-287.

33 *Sic.*

34 *Sic.*

35 *A continuación, tachado:* que nós siam tenguts.

“Primerament, ordonam que de tota mena d’argent, la qual per qualsque persones serà trobada en qualque loch o lochs se vulla del comdat nostre de les Muntanyes de Prades e en lo loch de Falçet e alguns de la baronia que fo del noble en Guillem d’Entença quòndam e en los térmens d’aquells, aja e sia tengut de donar a nós, cascun trobador de les dites menes, la³⁶ quinta part tant solament en argent fi, francha de totes mesions, del argent que exirà de les menes damunt dites.

Ítem, que-l aministrador nostre de les dites menes, o son lochtinent, deja e sia tengut de pendre lo damunt dit dret³⁷ nostre axí com l’argent se traurà de les menes, e no en altra manera; çò és, que de cascun pan d’argent com afinat serà prenga lo damunt dit dret nostre de quint, segons que-l dit argent afinat pesarà e a nós en aquell perteyerà³⁸. E semblant, com l’argent que serà romàs en les crases e cenrrades serà afinat prenga lo dit aministrador lo dret de quint a nós pertanyent en aquell, per la forma damunt dita.

Ítem, que cascun trobador de les dites menes, après que aurà afinada alcuna quantitat de mena, haja e sia tengut d’afinar o fer afinar les crases e çenrades qui seran romases de la primera funió de les dites menes, segons que-l aministrador nostre de les dites menes conexerà; e tota vegada que per aquell ne seran requests.

Ítem, que en cascuna funió que-s farà d’algunes menes d’argent per qualsque persones, trobadós de les dites menes o altres, aja a ésser present e sia demanat per nom de la nostra cort, per los dits trobadós o altres, mestre Bertran de Revell³⁹, aministrador nostre de les dites menes, o altra qui per temps serà. E que alguna persona no gos afinar <ne fer afinar> alcunes menes <d’argent> sens //133r que-l dit aministrador, ho son lochtinent, no y sia present. E qui contra farà sàpia que perdrà la mena e l’argent que afinat aurà, lo qual serà a la nostra cort confiscat.

Ítem, que-ls trobadós de les dites menes no se’n porten ne se’n gosen portar l’argent que afinat serà entrò que per lo dit aministrador <nostre⁴⁰ de les dites menes, ho per son lochtinent> serà regonegut e pesat, present l’escriba de les dites menes, e lo dret a nós pertanyent en aquell aurà pres lo dit aministrador e rebut. E qui contra farà perdrà l’argent qui afinat serà, lo qual serà a la nostra cort confiscat.

Ítem, que algun trobador o trobadós de les dites menes no se’n gos portar mena alcuna partent del cros a sa casa; ans la aja a portar dret camí al castell nostre de Falçet, per metre e stojar aquella en la casa de les menes <segons que és ja per nós ordonat>. E qui contra farà sàpia que perdrà la mena que a la sua casa portada aurà, la qual serà a la nostra cort confiscada.

Per aquesta ordinació, emperò, no volem ne entenem ésser fet perjudici algú o innovació als altres⁴¹ capítols en la primera ordinació nostra contenguts; ans volem que aquells romanguen e stien en lur força e fermetat, la present ordinació nostra no contrastant”.

Idcirco approbantes et laudantes, ac etiam ratificantes perpetuo, omnia et singula contenta et expresata in capitulis supra proxime insertis; et quolibet ipsorum quibus locumtenens administratoris nostri dictarum mineriarum et perquisitores seu inventores ipsarum usi fuerunt, de voluntate et expresso mandato nostro, a prima die mensis januarii anni Mⁱ CCCⁱ quinquagesimi citra.

36 A continuación, tachado: quinta.

37 d corrige r.

38 Sic.

39 A continuación, tachado: lochtinent de.

40 A continuación, tachado: ho per son loch.

41 Sic.

Mandamus per presentem cartam nostram procuratori nostro generali dicti nostri comitatus Montanearum de Prades et locorum nostrorum baronie d'Entença, nec non administratori dictarum mineriarum vel eius locumtenenti et aliis quibuscumque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod presentem provisionem et ordinationem nostram perpetuo teneant <et observent>, in omnibus et per omnia, pro ut superius in dictis capitulis et eorum quemlibet particulariter continetur. Et non contraveniant nec aliquem seu aliquos contravenire permittant aliqua ratione, si de nostra confidunt gratia et mercede.

In cuius rei testimonium, presentem cartam nostram inde fieri iussimus nostro sigillo pendenti munitam.

Data Falçeti, nona die martii anno a Nativitate Domini millesimo ·CCC^o· L^o· secundo.